



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

**RELEVANTE
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 91730
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AL5354-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE ANULACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 31/08/2022
FUENTE FORMAL	: •C087 - Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 / Constitución Política de Colombia art. 39 / Código Sustantivo del Trabajo art. 401 / Ley 50 de 1990 art. 52

ASUNTO:

El 23 de septiembre de 2019, la organización sindical USTI presentó a Urbaser Colombia S.A. el pliego de peticiones que dio origen a la negociación colectiva, concluida la etapa de arreglo directo sin acuerdo alguno, se sometió a arbitraje laboral, cuya decisión fue impugnada por el Sindicato el 13 de octubre de 2021, avocado por la Corte Suprema de Justicia le 19 de enero de 2022.

Al culminar la etapa de arreglo directo, las partes no lograron el acuerdo, razón por la cual, el sindicato decidió someter el diferendo colectivo a arbitraje laboral, que culminó con laudo del 5 de octubre de 2021, el cual fue impugnado por la asociación sindical; la Sala Laboral de la Corte avocó conocimiento a través de auto de 19 de enero de 2022.

El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la empresa Urbaser Colombia informó que, en sentencia de 24 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias -USTI.

PROBLEMA JURÍDICO:

Le concierne a la Corte establecer si las actuaciones procesales adelantadas ante esta corporación son inválidas como consecuencia de la orden judicial que dispuso la disolución y liquidación del sindicato de USTI.

TEMA: LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN - A partir de la declaratoria de disolución judicial mediante sentencia en firme, el sindicato deja de existir como persona jurídica y por ello la ley dispone que la liquidación debe hacerla un liquidador, designado por los propios afiliados o por el juez -diferencia con la disolución y liquidación de sociedades comerciales-

Tesis:

«[...] a partir de la declaratoria de disolución judicial mediante sentencia en firme, el sindicato deja de existir como persona jurídica y por ello el artículo 402 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la liquidación debe hacerla un liquidador, designado por los propios afiliados o por el juez. En otras palabras, a diferencia de las sociedades comerciales, que pese a su disolución aún conservan capacidad jurídica para ejecutar los actos encaminados a su liquidación, los sindicatos a partir de su disolución no poseen ninguna capacidad jurídica, de allí que la liquidación deba hacerla el liquidador designado por los afiliados o el juez.

En este asunto, la Sala advierte que a la fecha en que se otorgó poder al apoderado Sebastián Galeano Vallejo y se propuso el recurso de anulación - 13 de octubre de 2021-, la asociación sindical USTI estaba disuelta por orden judicial, lo que significa que no podía ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de sus afiliados. Por tanto, no tenía capacidad para otorgar poderes o proponer el recurso de anulación por conducto de representante judicial.

La mencionada irregularidad vicia toda la actuación adelantada ante esta Corporación desde el auto que admitió el recurso extraordinario de anulación, razón por la cual se dejará sin efectos todo lo actuado.

Por último, la Sala considera oportuno aclarar dos aspectos:

En primer lugar, si bien mediante Resolución número 3988 de 10 de diciembre de 2021, el Ministerio del Trabajo canceló el registro sindical de la organización USTI, en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal de Cundinamarca y Amazonas, dicho acto administrativo por su naturaleza es de ejecución, puesto que no define la situación jurídica de una organización sindical, simplemente se limita a acatar una orden judicial. En consecuencia, es la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que declara la disolución de un sindicato, la que demarca el lindero a partir del cual este deja de subsistir en el mundo jurídico.

En segundo lugar, es necesario aclarar que este asunto difiere del resuelto en el auto CSJ SL21177-2017, en el que la Sala consideró que la disolución judicial de un sindicato durante el trámite de un recurso extraordinario de anulación, no impedía proferir la sentencia de anulación, pues en el caso

referido, el sindicato aún conservaba personería jurídica a la fecha en que otorgó poder e interpuso el recurso de anulación y, por tanto, gozaba de capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de representante con el fin de ejercer actuaciones procesalmente válidas, a diferencia de lo que aquí acontece».

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Las actuaciones procesales adelantadas ante la Corte por el sindicato de trabajadores -otorgar poder y proponer el recurso de anulación por conducto de representante judicial- son inválidas; pues en la fecha en que se realizaron, la asociación sindical se encontraba disuelta por orden judicial, por lo que no podía ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de sus afiliados

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN - La disolución y suspensión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo puede ser determinada por los jueces de la república, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación -reseña normativa-

Tesis:

«[...] se debe tener en cuenta que la disolución y suspensión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo puede ser determinada por los jueces de la República, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación

Sobre el particular, el artículo 4.^º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- establece que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". En idéntico sentido, el artículo 39 de la Constitución Política prevé que "la cancelación o la suspensión sólo procede por vía judicial".

En armonía con lo anterior, el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que las causales de disolución de los sindicatos están sujetas a la verificación del juez laboral, conforme al procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990».

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN - Para que el sindicato deje de subsistir no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del CST, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que la ordene

Tesis:

«Con base en estos preceptos, esta Sala ha afirmado que desde el momento en que un juez, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, declara la disolución de una organización sindical, esta pierde la posibilidad de ejercer

actividades sindicales, esto es de realizar funciones de representación, defensa y reivindicación de los intereses de sus afiliados (CSJ SL21177-2017 y CSJ SL2839-2019). En la primera de las providencias citadas, la Corte señaló:

“[...] para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incursa en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que ‘la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial’.

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho.

Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incursa en causal de disolución”.

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN - La pauta que indica la fecha en que un sindicato deja de existir y por ende de ser sujeto de derechos y obligaciones, representar intereses y derechos de los asociados, es la data de la sentencia ejecutoriada que ordena su disolución

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

LABORAL COLECTIVO > SINDICATOS > DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN - A partir de la declaratoria de disolución judicial mediante sentencia en firme, el sindicato deja de existir como persona jurídica y por ello la ley dispone que la liquidación debe hacerla un liquidador, designado por los propios afiliados o por el juez -diferencia con la disolución y liquidación de sociedades comerciales- / La disolución y suspensión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo puede ser determinada por los jueces de la república, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación -reseña normativa- / La pauta que indica la fecha en que un

sindicato deja de existir y por ende de ser sujeto de derechos y obligaciones, representar intereses y derechos de los asociados, es la fecha de la sentencia ejecutoriada que ordena su disolución

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

SALVAMENTO DE VOTO: GERARDO BOTERO ZULUAGA

SALVAMENTO DE VOTO: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

SALVAMENTO DE VOTO: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ